



ALVARO GIMENO SANTOLARIA, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado social núm. 3 de Girona, CERTIFICO que en las actuaciones núm. que se siguen en este Juzgado, el magistrado juez ha dictado SENTENCIA que es del tenor literal siguiente:

**JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 3  
DE GIRONA**

Plaça de Josep Maria Lidon Corbí, 1

Autos: .

Procedimiento: SEGURIDAD SOCIAL

**SENTENCIA num**

En Girona, a 26 de abril de 2016

D<sup>a</sup> María de las Flores Gadea Contreras, magistrada juez en sustitución, del Juzgado de lo Social número tres de Girona, ha visto las actuaciones seguidas en este Juzgado con el número ..... promovidas por D.<sup>a</sup> ..... contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL en procedimiento de Incapacidad Permanente en Grado de Absoluta.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- En fecha 23-01-2015 la parte actora interpuso demanda por medio de la cual reclamaba que se le declarase en situación de incapacidad permanente Absoluta.

SEGUNDO.- El día señalado para la celebración de la vista, en trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda. El INSS se opuso por las razones de hecho y derecho que fundamentan la resolución impugnada. Practicada la prueba propuesta y admitida, se concedió la palabra a las partes para que formularan sus conclusiones, tras lo cual fue declarado el juicio visto para sentencia.

**HECHOS PROBADOS**

PRIMERO.- La parte demandante, D.<sup>a</sup> .....





nacida el 13-11-1956 se encuentra afiliada a la Seguridad Social en el Régimen General. Su profesión habitual es la de Limpiadora (expediente administrativo)

SEGUNDO.- Incoado el expediente administrativo a fin de valorar la capacidad laboral de la parte actora, ésta fue examinada por el ICAM que en fecha 28-10-2014 emitió informe en el que figura el siguiente cuadro residual: "NEOPLASTIA DE MAMA DERECHA, CARCINOMA DUCTAL INFILTRANTE IN SITU, GRADO III PT1CN0" (folio 45).

TERCERO.- Por resolución de fecha 31/10/2014, el INSS denegó la prestación por entender que la parte actora no se encontraba en situación de incapacidad permanente en ninguno de sus grados. Contra esta resolución fue interpuesta la oportuna reclamación en vía previa, y por resolución de fecha 18/11/2014 que fue desestimada. (Folio 46).

CUARTO.- La actora presenta la siguiente patología:  
En el año 1999 se le detectó una NEOPLASIA, mama derecha, operada hace 13 años, más radioterapia más tomoxifeno durante 6 años.

CARCINOMA DUCTAL INFILTRANTE requiriendo nueva intervención quirúrgica, tumorectomía derecha. En el 2013 se detectó una recidiva de la patología, nuevamente CARCINOMA DUCTAL INFILTRANTE, en la misma mama y se realizó otra vez, tumorectomía. También se le realizó una LINFADENECTOMIA AXILAR, extracción quirúrgica de los ganglios linfáticos y nuevamente sesiones de quimioterapia.

Su recuperación se complicó presentando MASTITIS AGUDA, es decir inflamación de la glándula mamaria y fue intervenida quirúrgicamente realizando un DRENAJE LINFÁTICO y en tratamiento hormonal, con una evolución tórpida y nuevamente operada realizando una Mastectomía, extirpación de la mama derecha.

Se le practicó posteriormente una reconstrucción de la mama derecha y una Mamoplastia, reducción de la mama izquierda.

A consecuencia de los tratamientos realizados, apareció una OSTEOPOROSIS, provocando mini fracturas, y una limitación funcional de la extremidad derecha y en extremidad superior Tendinitis del Manguito de los Rotadores derechos. Dolor Intercostal, Omoalgia derecha y dolor Subacromial.

TRASTORNO DEPRESIVO, con episodios recurrentes, y TRASTORNO DE PANICO, con ansiedad, padeciendo ataques súbitos de terror, afectación importante en su vida diaria.

DEFICIT COGNITIVO DE PREDOMINIO FRONTAL, es decir dificultad para procesar información incluidas tareas mentales con la atención, memoria, pensamiento.

( informes: del ICAM, Hospital de Sant Jaume de Calella, Instituto Catalán Oncológico, Corporación de Salud del Maresme, Hospital Clínico, Centro de psicología INSPIRA, Dr. Javier merino Psiquiatra, instituto de Asistencia Sanitaria, entre otros)

QUINTO.- La parte demandante acredita el período mínimo de cotización para causar derecho a la prestación. La base reguladora de la prestación interesada en





de 998,07 euros y la fecha de efectos el 31/10/2014 y la fecha de revisión el 18/11/2016 (no controvertido)

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2º del art. 97 de la LRJS, debe hacerse constar que los anteriores hechos son el resultado de la crítica valoración de la prueba practicada, singularmente de la que entre paréntesis y para mayor claridad expositiva se ha señalado en cada uno de los propios hechos probados.

SEGUNDO.- Dispone el art. 137.5 de la LGSS que, se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio.

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña desarrolla la doctrina en materia de incapacidad permanente absoluta en la sentencia de 10 de diciembre de 2004 en la cual se indica que "la configuración que de la incapacidad permanente absoluta efectúa el citado precepto [art. 137.5 LGSS] ha llevado a la jurisprudencia a interpretar que la declaración del mismo ha de efectuarse con un criterio restrictivo por las consecuencias negativas que conlleva, tanto para el trabajador, como para la sociedad, de modo que sólo se pueda acceder a tal pretensión cuando se compruebe una situación patológica de grave alteración de salud que anule radicalmente cualquier posibilidad de actuación en el mundo laboral, atendiendo exclusivamente a las secuelas anatómico-funcionales y / o psíquicas, en su caso; ahora bien, ello no significa que el artículo 137.5º de la LGSS deba ser interpretado mediante un entendimiento literal y rígido sin más del tenor de sus palabras, lo que provocaría una evitación de su posibilidad de aplicación real, sino que, por el contrario, sin perder de vista la objetividad que el tenor literal comporta, el propio Tribunal Supremo ha señalado que teniendo en cuenta los antecedentes históricos, espíritu y finalidad del precepto, conforme a las reglas interpretativas establecidas por el artículo 3º del Código Civil, el grado de incapacidad permanente absoluta ha de ser reconocido no sólo al trabajador que carezca de toda posibilidad física de llevar a cabo cualquier quehacer laboral, sino también a aquel que, pese a conservar algunas aptitudes para actividades muy concretas, no tenga facultades reales de consumir con cierta eficacia y rentabilidad, exigibles en toda actividad laboral, las tareas que componen cualquiera de las variadas ocupaciones que ofrece el mercado de trabajo".

Lo anterior lleva al TSJ de Cataluña a interpretar el art. 137.5 LGSS en el sentido de que "han de valorarse, más que la índole y naturaleza de los padecimientos determinantes de las limitaciones que generan, estas limitaciones en si mismas, en cuanto impedimentos reales y suficientes para dejar sin posibilidad alguna de realizar una actividad laboral a quien las sufre, aunque sea la más simple de las actividades, y en el bien entendido de que no puede valorarse como capacidad residual aquélla que únicamente permita la realización de actividades esporádicas o de carácter marginal" (entre otras muchas, SSTSJ de Cataluña de 22 y 12 de enero de 2010).

TERCERO.- En el presente caso no hay controversia en cuanto al diagnóstico y los informes médicos de las partes coinciden al señalar que las patologías que presenta





la demandante son altamente invalidantes en el ámbito laboral. Queda acreditado de este modo que la demandante tiene muy afectada su capacidad laboral, no pudiendo realizar en condiciones de un mínimo de profesionalidad cualquier actividad profesional, no siendo previsible una evolución positiva, por lo que procede estimar íntegramente la demanda.

CUARTO.- A tenor de lo prevenido en el artículo 191 de la LRJS, contra esta sentencia cabe recurso de suplicación, de lo que se advertirá a las partes.

En virtud de lo expuesto,

### FALLO

Que ESTIMO la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por D. \_\_\_\_\_ contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y declaro a la referida demandante en situación de incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad común, condenando al INSS a estar y pasar por tal declaración así como a que abone a la actora una prestación económica del 100% de la base reguladora de 998,07 euros mensuales, más sus mejoras y revalorizaciones legales, con efectos desde el día 31/10/2014 con posibilidad de revisión a partir del día 18/11/2016

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de suplicación conforme a los art. 191 y sig. de la LRJS, ante la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en los cinco días siguientes a su notificación. En caso de que se presente recurso ha de anunciarse ante este Juzgado por escrito o comparecencia, y para el caso de que el recurrente sea la empresa demandada deberá presentar aval bancario o acreditar haber procedido a la consignación de la cantidad objeto de condena en la cuenta de consignaciones y depósitos de este Juzgado así como proceder a constituir, por separado, en la misma cuenta un depósito conforme a los arts. 229 y sig. de la LRJS.

Llévese esta sentencia al libro de sentencias de este Juzgado dejando certificación literal de la misma a las actuaciones.

Una vez notificada a las partes archívense las actuaciones.

Así, por ésta, mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Diligencia.- La anterior sentencia ha sido publicada y leída en audiencia pública el mismo día de su fecha por el magistrado que la suscribe. Doy fe.

*CONCUERDA FIELMENTE con el original al cual me remito, y expido este testimonio para que produzca los efectos oportunos. Doy fe.*

*Girona a 6 de mayo de 2016*

